

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00059-00
Demandante: YOLIBETH RIOBO MIRANDA

Valledupar, Cesar, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La señora YOLIBETH RIOBO MIRANDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su menor hijo L.A.G.R.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que el escrito de poder allegado no va dirigido al juez competente, ni fue conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, pues la dirección electrónica del abogado tampoco fue indicada.

Así mismo se pudo verificar que el poder es otorgado para ANULACION DE REGISTRO CIVIL, mientras que en el libelo introductorio del escrito genitor se hace referencia a CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, por lo tanto, se hace necesario aclarar por cuanto son dos figuras jurídicas diferentes.

De igual manera se observa que en la referencia de la demanda se señala erróneamente como demandado a la Registraduría Municipal de Fonseca – La Guajira, desconociendo con esto el ilustre litigante, que estamos frente a un asunto de jurisdicción voluntaria.

Y por último se debe aportar los dos registros civiles de nacimiento del menor L.A.G.R. (el de Venezuela –Apostillado- artículo 251 C.G.P.- y el de Colombia), con la finalidad de demostrar el parentesco, conforme lo establece el numeral 2del artículo 84 del C.G.P., y además, necesarios y de gran importancia probatoria para decidir lo pertinente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CANC. REG CIVIL # 2022-00059

LIRM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e38ae46c126707166f685457282c2ce7ba435a7eadb0cfbf6990742a26b3e**
Documento generado en 07/03/2022 07:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**